



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0023 -2020-GORE-ICA/GRDS

Ica, **14 ENE. 2020**

VISTO, la H.R. N° E-097182-2019 (Expediente N° 0052700-2019) respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **LOURDES DEL CARMEN VIGIL MAMANI** contra la Resolución Directoral Regional N° 4098 de fecha 22 de agosto del 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre el otorgamiento y reintegro por Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y 35%.

CONSIDERANDO

Que, con expediente N° 0041629 de fecha 13 de diciembre de 2012 doña **LOURDES DEL CARMEN VIGIL MAMANI** (docente Activa) formula su escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, quien solicita el Recálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total. Mediante Resolución Directoral Regional N° 4098 de fecha 22 de agosto de 2019, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación, así como por desempeño de cargo equivalente al 30% y 35% de los servidores docentes, administrativos y ex-servidores cesantes que se mencionan: (...), **LOURDES DEL CARMEN VIGIL MAMANI**, (...), con fecha 06 de diciembre de 2019 se le notifica con Constancia de Notificación N° 160-2019 a la recurrente la R.D.R N° 4098 de fecha 22 de agosto del 2014;

Que, con Expediente N° 0052700 de fecha 11 de diciembre del 2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 4098 de fecha 22 de agosto del 2014 ante la Dirección Regional de Educación de Ica, fundamentando la resolución impugnada que debe resolver fundada la pretensión y otorgar la bonificación del 30% por preparación de clase y evaluación en base a la remuneración íntegra o total; recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 3006-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 24 de diciembre del 2019, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante el Informe Legal N° 609-2019-DRE/OAJ de fecha 18 de diciembre del 2019, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica, en donde se establece que la recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 159° del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, se podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, sin embargo se considerará cada uno como acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6°



sobre motivación del acto administrativo, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando motivación única; disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña **LOURDES DEL CARMEN VIGIL MAMANI**, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, el artículo 217° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la contradicción en la vía administrativa contra un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, previstos en el artículo 218° de la misma ley. Por su parte, en lo que respecta al recurso de apelación, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"* y el Inc. 2) del artículo 218° de la misma ley *"El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*. Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: *"El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley"*, por la recurrente **LOURDES DEL CARMEN VIGIL MAMANI**, contra la R.D.R. N° 4098 de fecha 22 de agosto de 2014 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 en su artículo 4° numeral 1) en cuanto a las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, textualmente establece lo siguiente: "Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del sector Público, aprobada por el Congreso de la República y modificatorias en el marco del artículo 78° de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar de Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto". Así también, precisa en su artículo 6°, así como las leyes de presupuesto anteriores al presente ejercicio fiscal 2018 que: *"Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento"*. En consecuencia, la solicitud presentada por las administradas deviene infundada;



Que, en esa línea de argumentos debemos señalar que la Ley N° 30879, "Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019" en el marco de las medidas de austeridad y disciplina fiscal estableció en su artículo 6° que: *"Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"*. Considerando que la administrada ha solicitado el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en ese sentido corresponde desestimar el recurso impugnatorio presentado por las administradas, ya que su pretensión consiste en un incremento remunerativo, lo cual implicaría contravenir la prohibición legal establecida en las leyes mencionadas;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por la recurrente, respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se reajuste la bonificación especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, en base a la Remuneración Total, y no en base a la Remuneración Total Permanente como vienen percibiendo, así como el reintegro de los monto devengados dejados de percibir, en esta aplicación del Art. 48° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 publicada el 25.05.90, y concordante con el Artículo 210° de su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, establece que: *"El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total ()"*. Asimismo, el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documento de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;



Resolución Gerencial Regional N° 0022 -2020-GORE-ICA/GRDS

Que, conforme el artículo 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente";

Que, conforme lo establece el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N° 24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)". Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse via Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector;

Que, tal es así, que el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio;

Estando al Informe Técnico N° 001-2020-GORE-ICA-GRDS/CPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y Resolución Gerencial General Regional N° 0039-2019-GORE-ICA/GGR que encarga al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LOURDES DEL CARMEN VIGIL MAMANI** contra la Resolución Directoral Regional N° 4098 de fecha 22 de agosto de 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, asimismo, **CONFIRMAR** la resolución materia de impugnación, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente resolución dentro del término de Ley a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionalica.gob.pe)

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



Gobierno Regional de Ica

Econ. Oscar David Mizaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL